

SESIÓN ORDINARIA Nº13/11
CONSEJO DIRECTIVO
29 DE JULIO DE 2011

ACUERDO Nº 1915/11

AUTORIZA A LA SOCIEDAD SIMBALIK GROUP INVERSIONES LIMITADA, PARA COMERCIALIZAR SALES DE LITIO.

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 16.319, de 1965;
- b) La escritura pública de fecha 26 de marzo del año 2010, suscrita ante el Notario Público don Humberto Quezada Moreno, por la cual la Sociedad Simbalik Internacional S.A., se transformó en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. “Simbalik Group Inversiones Limitada”, en adelante Simbalik Ltda.
- c) La solicitud de Simbalik Ltda., de fecha 14 de Diciembre de 2010, a fin de que se le autorice para comercializar sales de litio extraídas de las pertenencias “Cocina 1 a 9 y Cocina 19 a 27”, sitas en el Salar de Maricunga, las que se encuentran debidamente inscritas en el Conservador de Minas de Copiapó, los años 1936 y 1937 respectivamente, como ha sido acreditado con los documentos públicos acompañados, pertenencias sobre las cuales Simbalik Ltda., posee los derechos para su explotación, lo que también ha sido debidamente acreditado por los instrumentos públicos acompañados.
- d) Las negociaciones llevadas a cabo por el Sr. Director Ejecutivo, conforme al mandato dispuesto en el Acuerdo de Consejo Directivo Nº 1895/2011;
- e) Los estudios realizados acerca de la producción histórica que han realizado SCL y SQM desde los años 1985 y 1996, respectivamente, en base a las autorizaciones que le fueron otorgada por esta Comisión, y
- f) La proposición del Sr. Director Ejecutivo.

SE ACUERDA:

1. Autorizar a la Sociedad Simbalik Group Inversiones Limitada, en adelante “Simbalik Ltda.” para la producción y venta de sales de Litio extraídas de las pertenencias Cocina 1 a 9 y Cocina 19 a 27, del Salar de Maricunga, bajo las siguientes condiciones:

- 1.1. La presente autorización se otorga por el período de 15 años a contar de la fecha de primera venta comercial de sales de litio, que lleve a cabo la sociedad.
 - 1.2. La producción y venta de sales de litio, durante la vigencia de esta autorización, no podrá exceder de 50.000 toneladas de litio metálico equivalente.
 - 1.3. El litio producido por esta sociedad no podrá ser usado ni transferido, para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. La Sociedad adoptará los resguardos que la prudencia aconseje para evitar que se frustre este propósito.
 - 1.4. La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.
2. Para los efectos de este acuerdo, Simbalik deberá entregar un calendario de producción estimada, señalando la cantidad de litio metálico equivalente que producirá cada año de explotación de las citadas pertenencias, antes que ella se inicie.
Los tonelajes anuales que se indiquen se consideran aproximados. Las cantidades que no alcanzaren a producirse en un año aumentarán en el mismo monto el total permitido en el o los años siguientes.
 3. Declarar que la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrá revocar la presente autorización u otra que se dé en el futuro a Simbalik Ltda., en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para la Comisión, el Estado de Chile o sus organismos, si a su juicio, Simbalik Ltda. no da cumplimiento íntegro y oportuno a las condiciones bajo las cuales la autorización se ha otorgado, con sujeción a las normas siguientes:
 - 3.1 Si la Comisión estima que Simbalik Ltda. ha incurrido en conductas o hechos que justifican la revocación, se lo comunicará por escrito, detallando las circunstancias en que funda su apreciación.
 - 3.2 Simbalik Ltda. tendrá el plazo de 15 días contados desde la notificación antedicha para suministrar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos jurídicos que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que se propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.
 - 3.3 La Comisión resolverá sobre la base de los antecedentes reunidos por ella y los que le proporcione Simbalik Ltda., pronunciándose en todo caso sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares si fuere el caso.
 4. Declarar que la Comisión se reserva la facultad de fiscalizar el cumplimiento por parte de Simbalik Ltda., de las condiciones que rigen la autorización, incluso con inspecciones discrecionales en terreno.

5. Hacer presente que cualquier acto jurídico que celebre sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos deberá ser previamente autorizado por la Comisión. Así, deberá someter a la Comisión los contratos de venta y otros actos jurídicos sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos deberán comunicar anticipadamente los siguientes datos:

- Volumen y características técnicas;
- Precio de venta;
- Comprador y uso final.

En todo caso, la Comisión podrá vetar cualquier contrato de venta o acto jurídico sobre litio destinado a fusión nuclear, por razones de interés o seguridad nacional.

6. Recomendar que es imperioso ubicar zonas de retorno de las salmueras residuales y sales de descarte al salar, de manera que el litio contenido en ellas, sea técnica y económicamente factible de recuperar.

A tal efecto, Simbalik Ltda. deberá realizar, a través de terceros independientes aceptados por la Comisión, cada cinco años, un estudio completo del acuífero donde se encuentran las pertenencias, el cual deberá contener a lo menos, lo siguiente :

6.1 Análisis y recopilación de la información histórica de la explotación del Salar de Maricunga, incluyendo número de pozos perforados, caudales promedios y acumulados de salmuera extraída por pozo, nivel freático en los pozos de extracción y en pozos de observación, leyes medias de litio y potasio en porcentaje / partes por millón en salmueras; densidades, reinyecciones de salmueras, producciones finales de sales de litio y potasio, respectivamente;

6.2 Estudio de los niveles freáticos (niveles piezométricos) y de los conos de depresión en los pozos de extracción de salmueras. Análisis de los pozos de observación ubicados a 300, 600 y 1000 metros de distancia.. Además, realizar gráficas en función de las fechas de observación y estimar la conductividad hidráulica (transmisibilidad promedio) en el Salar.

6.3 Confeccionar un modelo hidrogeológico del Salar, junto a un balance hídrico como un todo. Mostrar el nivel de evaporación del salar, recargas subterráneas y superficiales, precipitaciones, extracciones de salmueras y reinyecciones originadas por el proyecto.

6.4. Entregar una geometría del acuífero inherente a las propiedades mineras explotadas, indicando la probable distribución espacial de la porosidad o coeficiente de almacenamiento. Indicar asimismo, un porcentaje promedio de la porosidad para el acuífero de Simbalik Ltda.

7.5. Con la información de las concentraciones de Litio y Potasio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curvas de isoleyes y de distribución espacial de las concentraciones de Li y K y calcular la concentración media ponderada de Li y K en el acuífero, y

7.6. Con toda la información anterior, realizar un cálculo de reservas de Li contenidas en las propiedades de Simbalik.

8. La presente autorización, que tiene la calidad de intransferible a cualquier título, terminará cuando se cumpla, indistintamente, la comercialización de las cantidades de litio metálico equivalente autorizadas o, el tiempo de su duración, esto es, quince años contados desde el primer acto jurídico que se lleve a cabo sobre litio extraído, sus derivados o compuestos.

Sin embargo, Simbalik Ltda., podrá solicitar, con la debida antelación, una nueva autorización anticipada de venta de litio extraído, sus derivados o compuestos, por una cantidad de litio metálico equivalente y plazo similar, siempre y cuando haya acreditado haber cumplido cabalmente todas y cada una de las condiciones establecidas en esta autorización para la celebración de actos jurídicos sobre litio extraído, sus derivados o compuestos que por este acto se autorizan.

9. Se deja expresa constancia que la Comisión Chilena de Energía Nuclear no avala, necesariamente, la existencia de 50.000 toneladas de litio metálico equivalente, en las propiedades señaladas en el punto c) de los "Considerandos".
10. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.